

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por un conjunto de circunstancias extrañas á la recta voluntad del legislador, no se llegó nunca, cuando por cualquier causa los Jueces de instrucción y de primera instancia transmiten su jurisdicción á los Jueces municipales, á ver cumplidos, al menos tan eficazmente como fuera de desear, todos los preceptos de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

De aquí que en la práctica se hubiese originado el abuso de que la jurisdicción propia de los primeros se encuentre casi siempre transmitida á los segundos, y, por lo general, en manos—que es lo peor—de personas sin título alguno de suficiencia para el desempeño de funciones, tal vez, las más importantes de la vida social.

Por ello no parecerá demasía, sino, por el contrario, una seguridad más de acierto, el que el infrascrito Ministro proponga á V. M., por el momento, aquellos remedios de fácil é inmediata ejecución que, como los consignados en el presente decreto, caben dentro de los preceptos de la ley, cuyo respeto se impone por encima de todo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por cualquier motivo un Juez de instrucción y primera instancia tenga que entregar la jurisdicción á quien con arreglo á la ley deba sustituirle, dejará autorizado bajo su responsabilidad y la de los respectivos Actuarios un alarde del estado en que queden todos los negocios obrantes en el Juzgado, del que se sacará copia legalmente autorizada por el Secretario de gobierno, que será remitida al Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Si del alarde se apreciaren motivos de responsabilidad, el Secretario de gobierno remitirá testimonio del mismo al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que proceda á lo que haya lugar.

El Juez propietario y el sustituto comunicarán respectivamente al Presidente de la Audiencia territorial el cese y la aceptación del cargo indicado, á la vez que el nombre y título del sustituto, el motivo legal y fecha de la sustitución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los Jueces que ejerzan jurisdicción como sustitutos.

Art. 2.º Cuando se dé el caso previsto por el art. 68 de la ley orgánica, el Juez municipal que hubiese actuado con tal caracter en los años más inmediatos, se encargará del Juzgado vacante, desempeñando las funciones del Juez propietario, con

la limitación para los Jueces municipales no Letrados, prevista en el artículo anterior.

La designación corresponderá al Presidente de la Audiencia territorial, á quien el Juez de instrucción y de primera instancia ó Secretario de gobierno en su caso, remitirán lista de las personas á que hace referencia el citado artículo 68, con expresión de sus condiciones en relación con posibles incapacidades.

Art. 3.º Los Jueces municipales ó sus suplentes, llamados por la ley á reemplazar á los Jueces de instrucción ó de primera instancia, ordenarán de oficio, al comienzo de sus funciones, se haga saber á las partes ó representantes de las mismas su accidental intervención en cada proceso, para que unas ú otras puedan utilizar en su caso y con oportunidad los derechos de que se crean asistidos. Del mismo modo y con igual propósito se les hará saber el nombramiento de asesor cuando en las actuaciones fuese necesario el concurso de éste.

Art. 4.º Cuando los Jueces propietarios no puedan asistir á la audiencia pública diaria ó tengan imposibilidad justificada de practicar diligencias en la cabeza de partido, la sustitución de los Jueces municipales, acordada por el art. 636 de la referida ley, se entenderá limitada en estos dos últimos casos á la delegación, y en los demás á lo dispuesto en el art. 71 de la misma ley.

Los Jueces que, saliendo por causa oficial del pueblo de su residencia, permanezcan, no obstante, dentro del partido, continuarán, sin más excepciones que las señaladas en el párrafo anterior, ejerciendo jurisdicción plena y adoptarán, para que el curso de los procesos no se paralice,

cuantas disposiciones se estimen al efecto necesarias ó convenientes.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas.

Art. 5.º Cuando se dé el caso extraordinario de que, tanto el Juez propietario y sus suplentes como los de bienes anteriores, se abstuviesen de conocer en un asunto determinado por hallarse todos ellos interesados en el mismo, la jurisdicción, para que no se paralice la administración de justicia, pasará al Juez municipal Letrado del término más próximo al Juzgado en que la necesidad se haga sentir.

Art. 6.º Los Escribanos actuarios que intervengan en la tramitación de los asuntos de que conozcan los Jueces sustitutos, remitirán á los Secretarios de gobierno nota expresiva de las resoluciones que dióten aquéllos, para que puedan conocerlas los propietarios tan pronto como vuelvan á encargarse del despacho del Juzgado. El Juez propietario, en su vista, remitirá al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, con informe reservado, otra nota total ó parcial de los acuerdos que el sustituto hubiere adoptado en el orden gubernativo, á fin de que, si procede, imponga, dentro de las facultades que le correspondan, la corrección ó castigos merecidos. En otro caso, mandará archivar el expediente.

Art. 7.º Ningún Juez comenzará á usar de licencia que le fuera concedida resignando la jurisdicción antes de hacer el alarde á que se refiere el artículo 1.º de este decreto.

Art. 8.º Si con conocimiento de estos alardes y por su resultado el

Presidente de la Audiencia territorial estimase que podía existir alguna responsabilidad para el Juez por culpa ó negligencia del mismo con ocasión de la instrucción de los expedientes en aquéllos comprendidos, acordará la suspensión de la licencia, dando cuenta á este Ministerio, que la confirmará ó revocará, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Fiscal para lo que proceda con arreglo á derecho.

Art. 9.º Siempre que por enfermedad ó defunción no pudiesen estos alardes ser autorizados por el Juez, lo serán por el Secretario de gobierno respectivo.

Art. 10. Al cesar los sustitutos en el desempeño de sus funciones interinas, se hará constar igualmente el estado de los negocios en que hayan entendido y adelanto en ellos verificado durante la sustitución, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Art. 11. Cuando ocurriese en un Juzgado algún caso de imposibilidad legal absoluta, para que un Juez y los llamados por la ley á sustituirle administren justicia total ó parcialmente, se encargará de esta jurisdicción el Juez del partido más inmediato, á no ser que por el Ministerio de Gracia y Justicia se nombre un funcionario para el desempeño de esta vacante de jurisdicción.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

#### Anuncio.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se ad-

vierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Febrero de 1904.—  
El Subsecretario, Casa Laiglesia.  
(*Gaceta* del día 18 de Febrero.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Salvador Forcella, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 20.403 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once y treinta minutos de la mañana del día 13 de Febrero de 1904, solicitud de registro de veinte pertenencias para la mina de cobre titulada «Luz», sita en término de Ruesga, Ayuntamiento de San Martín de los Herreros, al sitio llamado Los Alambrales; lindante al Norte con la mina Agustín y Castro y negros de las Cárcabas, al Este con el río Cenadero, al Sur con los Lomanos y al Oeste con el alto del Corro. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 2.ª estaca de la mina Agustín, número del expediente 1.222, desde cuyo punto se medirán al Norte 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 200 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur se medirán 600 metros y se clavará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección al Este se medirán 600 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección al Norte se medirán 200 metros y se clavará la 5.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 400 metros y se clavará la 6.ª estaca, y desde ésta en dirección al Norte hasta tocar con el punto de partida se medirán 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que por la presente se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 18 de Febrero de 1904.  
—Arsenio Odriozola.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

*Impuesto del 1'20 por 100 sobre los pagos.*

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han cumplido con lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893 sobre el 1'20 por 100 de pagos, remitiendo á esta Administración en el primer mes siguiente á cada trimestre, una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto se hayan realizado en el trimestre, esta oficina que no puede consentir más demora en el servicio de que se trata, ha acordado la publicación de la presente, previniendo á los Sres. Alcaldes que se encuentran en descubierto por el cuarto trimestre del año último, lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno antes del 29 del actual, transcurrido dicho día sin haber cumplido el servicio les será impuesta á los morosos la multa que señala el art. 19 del reglamento antes citado, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de enviar comisionados que pasen á recoger los expresados documentos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º de dicho artículo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que figuran en la precedente relación.

Palencia 18 de Febrero de 1904.  
—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez.

*Relación de los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administración la certificación del 1'20 por 100 sobre los pagos verificados en el cuarto trimestre del año último.*

Abastas.  
Abia de las Torres.  
Alar del Rey.  
Amayuelas de Arriba.  
Añoza.  
Arenillas de San Pelayo.  
Astudillo.  
Autillo de Campos.  
Baños de Cerrato.  
Baquerín de Campos.  
Barrio de San Pedro.  
Boadilla de Rioseco.  
Buenvista y su Barrio.  
Calzadilla de la Cueva.  
Capillas.  
Cardañosa.  
Castil de Vela.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Villavega.  
Celada de Robledo.  
Cenera.  
Cordovilla la Real.  
Cozuelos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Gozón.  
Grijota.  
Herrera de Río-Pisuerga.  
Hornillos de Cerrato.  
Itero de la Vega.  
Lantadilla.  
Magaz.  
Mantinos.  
Membrillar.

Meneses.  
Nestar.  
Nogal de las Huertas.  
Olmos de Ojeda.  
Osornillo.  
Palacios del Alcor.  
Pedraza de Campos.  
Pedrosa de la Vega.  
Población de Cerrato.  
Pomar.  
Poza de la Vega.  
Prádanos de Ojeda.  
Quintanilla de Onsoña.  
Reinoso.  
Renedo de Valdavia.  
Renedo de la Vega.  
Requena de Campos.  
Revilla de Campos.  
Rivas.  
San Mamés de Campos.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Santa Cruz de Boedo.  
Santillana de Campos.  
Santibáñez de Ecla.  
Tabanera de Valdavia.  
Támara.  
Torquemada.  
Torremormojón.  
Valbuena de Pisuerga.  
Valderrábano.  
Valdespina.  
Valoria del Alcor.  
Valle de Cerrato.  
Valle de Santullán.  
Vega de Doña Olimpa.  
Ventosa de Pisuerga.  
Villacidaler.  
Villaelles.  
Villafruel.  
Villagimena.  
Villalaco.  
Villamediana.  
Villamorco.  
Villaprovedo.  
Villasabariego.  
Villatoquite.  
Viliaviudas.  
Villerías.  
Villodre.  
Villoldo.  
Villota del Duque.  
Villota del Páramo.

### Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

No habiendo comparecido á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo, ni sorteo general de mozos en el presente reemplazo los que á continuación se expresan, cuyo paradero de los mismos y el de sus padres se ignora, se les cita nuevamente por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para que el Domingo 6 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana comparezcan ante la Corporación municipal en esta Sala Consistorial á fin de ser tallados y reconocidos en el acto de la clasificación y oírles en sus alegaciones con arreglo á la ley; bien advertidos que de no verificarlo se procederá contra los mismos en la forma que el capítulo XI determina, instruyéndose al efecto los oportunos expedientes para la declaración de prófugos.

#### *Mozos que se citan.*

Número 3.—Pedro García Santa María, hijo de Benito y de Fermina.  
Número 7.—Mauricio Vidal Flórez, hijo de Mariano y Francisca.  
Número 25.—Benito Arias Fernández, hijo de Manuel y Rosalia.  
Número 32.—David Fuente Gómez, hijo de Tomás y Florencia.  
Barruelo de Santullán 17 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

RELACION nominal de los mozos que, procedentes de los reemplazos de 1903, 1902, 1901 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

**Partido de Carrión.**

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCION.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisar.
				1903	1902	1901	
1	Pedro Rabanal Lozano.	Abia de las Torres.	Padre sexagenario.	1	✓	✓	3
3	Félix García Fernández.	Idem.	Corto.	1	✓	✓	3
4	Pablo Martínez García.	Idem.	Idem.	✓	✓	1	1
5	Angel Fuente Maestro.	Idem.	Padre sexagenario.	✓	✓	1	1
4	Estéban Franco Prado.	Arconada.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3
3	Próspero Lerones García.	Bahillo.	Idem.	1	✓	✓	3
5	Jacinto Borregán Castro.	Idem.	Hermano en activo.	1	✓	✓	3
1	Marcelino Campo Martínez.	Idem.	Corto.	✓	1	✓	2
1	Evaristo Márcos Salán.	Bustillo del Páramo.	Corto y hermano en activo.	1	✓	✓	3
3	Quirino Villasur Gutiérrez.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	✓	✓	1	1
5	Adolfo Miguel Gómez.	Idem.	Corto.	✓	✓	1	1
3	Aniceto Salazar Alonso.	Calzada de los Molinos.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3
2	Máximo Márcos Tejerina.	Calzadilla.	Corto.	1	✓	✓	3
2	Mariano Fernández Palacio.	Idem.	Corto é inútil.	✓	✓	1	1
6	Juan Villasur Gil.	Carrión de los Condes.	Procesado y padre impedido.	1	✓	✓	3
7	Pedro Burgos Merino.	Idem.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3
9	Anastasio Aragon Miguel.	Idem.	Corto.	1	✓	✓	3
10	Arsenio Lorenzo del Valle.	Idem.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3
15	Nicolás Montero Barreda.	Idem.	Padre sexagenario.	1	✓	✓	3
16	Lúcas Barreda Peláez.	Idem.	Corto.	1	✓	✓	3
21	Norberto Requies Gil.	Idem.	Padre sexagenario.	1	✓	✓	3
28	Casto Diez Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3
31	Antonio Antolín Valbuena.	Idem.	Inútil y viuda pobre.	1	✓	✓	3
36	Victor Neváres Márcos.	Idem.	Inútil.	1	✓	✓	3
37	Dionisio Abia Martín.	Idem.	Padre sexagenario.	1	✓	✓	3
4	Benito Pérez Cuesta.	Idem.	Viuda pobre.	✓	1	✓	2
14	Lorenzo Mínguez Soleras.	Idem.	Padre sexagenario.	✓	1	✓	2
4	Pedro Corral Balbás.	Idem.	Idem.	✓	✓	1	1
6	Amador Cantero Ortega.	Idem.	Viuda pobre.	✓	✓	1	1
10	Mariano Garrido Merino.	Idem.	Idem.	✓	✓	1	1
20	Gregorio Pastor Mayordomo.	Idem.	Inútil y hermano en activo.	✓	✓	1	1
22	Vicente Muñoz Fernández.	Idem.	Corto.	✓	✓	1	1
23	Félix Galindo Ceinos.	Idem.	Padre impedido.	✓	✓	1	1
28	Zoilo Sebastián Ibáñez.	Idem.	Viuda pobre.	✓	✓	1	1
30	Daniel Martín Galindo.	Idem.	Idem.	✓	✓	1	1
9	Jesús Montes Diez.	Idem.	Viuda pobre (sobrevenida en 1901).	✓	✓	1898	1
2	Luis Herrero Arnillas.	Cervatos.	Inútil.	1	✓	✓	3
3	Gregorio Villota Santiago.	Idem.	Padre impedido.	1	✓	✓	3
4	Juan Pérez Amezua.	Idem.	Inútil.	1	✓	✓	3
1	Serapio Viciosa Gallinas.	Idem.	Corto.	✓	1	✓	2
2	Indalecio Núñez Caballero.	Idem.	Ex-religioso (1903).	✓	1	✓	3
5	Florentín Fraile Laso.	Idem.	Viuda pobre.	✓	1	✓	2
5	Cecilio Hoyos Aguado.	Frómista.	Corto.	1	✓	✓	3
14	Silvino González Rojo.	Idem.	Idem.	1	✓	✓	3
3	Julio Blanco González.	Idem.	Padre sexagenario.	✓	1	✓	2
7	Mariano Fraile Dehesa.	Idem.	Viuda pobre.	✓	1	✓	2
8	Félix Diez Molleda.	Idem.	Padre impedido.	✓	1	✓	2
9	Gregorio Polvorosa García.	Idem.	Corto.	✓	1	✓	2
10	Pablo Ruiz Jerez.	Idem.	Padre impedido.	✓	1	✓	2
11	Mariano Guadilla Ruiz.	Idem.	Viuda pobre.	✓	1	✓	2
14	Santiago Carabaza Revilla.	Idem.	Idem.	✓	1	✓	2
22	Segismundo Dubet Arlanzón.	Idem.	Idem.	✓	1	✓	2
23	Domicilo Montes Macho.	Idem.	Corto.	✓	1	✓	2
4	Félix García Aguado.	Idem.	Padre sexagenario.	✓	✓	1	1
5	Emeterio López López.	Idem.	Viuda pobre (sobrevenida en 1901).	✓	✓	1897	1
1	Lorenzo Cuadrado Abia.	Fuente-andrino.	Viuda pobre.	✓	1	✓	2
2	Jacob Alba Ruiz.	Las Cabañas.	Padre impedido.	1	✓	✓	3
4	Firmo Ibáñez Aragón.	Idem.	Padre sexagenario.	✓	✓	1	1
1	Julian Torio Pérez.	Ledigos.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3
1	Elías Modinos Castrillo.	Idem.	Hermano en activo.	✓	1	✓	2
2	Victorino Abad Bravo.	Lomas.	Viuda pobre.	✓	✓	1	1
4	Primitivo Revuelta González.	Marcilla.	Idem.	1	✓	✓	3
3	Gregorio Arconada del Olmo.	Idem.	Corto.	✓	1	✓	2
2	Andrés Calvo Gómez.	Nogal de las Huertas.	Padre sexagenario.	1	✓	✓	3
1	Nicolás Mucientes Polo.	Osornillo.	Corto.	1	✓	✓	3
1	Pedro Cebrián Estébanez.	Idem.	Idem.	✓	✓	1	1
5	Benito Bercedo Gil.	Osorno.	Inútil.	1	✓	✓	3
7	Julian Calvo Padilla.	Idem.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3
8	Vicente Ibáñez Campo.	Idem.	Padre impedido.	1	✓	✓	3
9	Francisco Valentín Peña Montoya.	Idem.	Inútil.	1	✓	✓	3
2	Francisco de la Fuente Alonso.	Idem.	Idem.	✓	1	✓	2
6	Atilano Gallego Rodríguez.	Idem.	Padre impedido.	✓	1	✓	2
5	Bernardino Rodríguez Blanco.	Idem.	Padre sexagenario.	✓	✓	1	1
2	Aquilino Alonso Miguel.	Población de Arroyo.	Idem.	1	✓	✓	3
1	Simón Molaguero Merino.	Idem.	Padre sexagenario y corto.	✓	✓	1	1
2	Julio Montes Lombraña.	Población de Campos.	Viuda pobre.	1	✓	✓	3

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisarse.
				1903	1902	1901	
1	Juan Morán Gómez.	Población de Campos.	Padre impedido.	>	1	>	2
3	Hilario Antolín Rojo.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
4	José Husillos Gutiérrez.	Idem.	Corto y padre sexagenario.	>	1	>	2
2	Antonio Pedrosa Diez.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
8	Francisco Nestar Rojo.	Idem.	Inútil.	>	>	1	1
1	Satúrio Herreros Calvo.	Requena de Campos.	Corto.	1	>	>	3
1	Andrés López Román.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
2	Epifanio López González.	Idem.	Hermano fallecido en campaña.	>	>	1	1
4	Evaristo Santos García.	Revenga.	Corto.	1	>	>	3
2	Lorenzo Ordóñez Castro.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
7	Hermógenes Muñoz González.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
10	Prudencio Muñoz Soto.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
8	Jesús Bahillo Quintanilla.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
1	Felipe Pedrosa Fuente.	Riveros de la Cueva.	Viuda pobre.	>	1	>	2
2	Angel Velasco Carrancio.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Luis García Iglesias.	San Cebrián de Campos.	Idem.	1	>	>	3
5	Máximo Prieto Santos.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
7	Daniel Aguado Márcos.	Idem.	Corto é inútil.	1	>	>	3
1	Teodoro Alonso Sendino.	Idem.	Hermanas huérfanas.	>	1	>	2
9	José Rubio Aguado.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
2	Angel Santiago Panojo.	Idem.	Hermano en activo (sobrevvenida en 1902).	>	>	1	2
4	Florencio Gaité Calleja.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
12	Indalecio Aguado Martín.	Idem.	Inútil.	>	>	1	1
1	Francisco Fuentes Estébanez.	San Llorente de la Vega.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
2	Tomás Urbaneja Mediavilla.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
1	Remigio Miguel Gutiérrez.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
4	Ponciano Medina Medina.	San Mamés de Campos.	Corto.	1	>	>	3
2	Baldomero Miguel Pérez.	Idem.	Padre impedido.	>	1	>	2
2	Fermin Miguel Delgado.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
6	Jaime Valtierra Ramos.	Idem.	Inútil.	>	>	1	1
2	Antonio Pastor Vicente.	Santillana.	Padre impedido.	1	>	>	3
4	Manuel Soto López.	Idem.	Viuda pobre.	1	>	>	3
1	Segundo Jerez Celada.	Idem.	Idem.	>	>	1	1
4	Raimundo Soto González.	Idem.	Hermana huérfana.	>	>	1	1
8	Angel Aparicio Castañeda.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
1	Joaquín Tejerina Delgado.	Terradillos.	Corto y viuda pobre.	1	>	>	3
5	Marciano García Alonso.	Idem.	Hermano en activo.	1	>	>	3
3	José Pérez Laso.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
5	Benito Morán Alvarez.	Idem.	Corto.	>	1	>	2
1	Evaristo Paz del Río.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
1	Marcelino Carrera Ibáñez.	Torre de los Molinos.	Idem.	>	1	>	2
2	Alejandro Arconada Nieto.	Villadiezma.	Padre sexagenario.	1	>	>	3
4	Acisclo Vicente Andrés.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
3	Vicente Romero López.	Idem.	Inútil.	>	1	>	2
1	Angel Calvo Alonso.	Villaherreros.	Viuda pobre.	1	>	>	3
8	Eusebio Muñoz de la Fuente.	Idem.	Padre impedido.	1	>	>	3
10	Hilarino Alvarez Estébanez.	Idem.	Corto.	1	>	>	3
14	Daniel Liqueste García.	Idem.	Inútil y viuda pobre.	1	>	>	3
5	Mariano González Herrero.	Idem.	Corto y hermano en activo.	>	1	>	2
6	Zacarías Montero Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
3	Olegario Ordás Pablos.	Idem.	Inútil.	>	>	1	1
5	Pedro Pérez Juárez.	Idem.	Inútil y viuda pobre.	>	>	1	1
4	Gabriel Magdaleno Escudero.	Villalcázar.	Inútil.	1	>	>	3
1	Celestino Antolín Rubio.	Idem.	Hermano en activo.	>	1	>	2
3	Maurino Miguel de la Torre.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
2	Cayo del Río Mozo.	Villamorco.	Inútil.	1	>	>	3
3	Fermin Diez Merino.	Idem.	Hermano fallecido en campaña y viuda pobre.	1	>	>	3
1	Mariano Garrido Figueroa.	Villamuera de la Cueva.	Corto y padre sexagenario.	>	1	>	2
2	Fermin Zapatero Alonso.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
3	Ciriaco Santiago Garrido.	Idem.	Corto y padre impedido.	>	1	>	2
1	Zacarías Carrancio Calonge.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
2	Julian del Valle Abia.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
2	Victoriano Saldaña Castrillo.	Villarmentero.	Idem.	1	>	>	3
2	Nemesio Dehesa Bahillo.	Idem.	Padre sexagenario.	>	>	1	1
2	Guillermo González Fuente.	Villasabariego.	Idem.	>	1	>	2
4	Emiliano Acero García.	Idem.	Viuda pobre.	>	1	>	2
2	Pablo Vegas Ramos.	Villaturde.	Corto.	1	>	>	3
3	Estéban Santamaría Santos.	Idem.	Hermano en activo.	>	1	>	2
3	Mariano Jato Pérez.	Villoldo.	Corto.	1	>	>	3
7	Clemente Diez de la Plaza.	Idem.	Idem.	1	>	>	3
4	José Campo Granja.	Idem.	Idem.	>	1	>	2
5	Francisco Prieto Burgos.	Idem.	Padre sexagenario.	>	1	>	2
10	Eleazar Ramírez Garrido.	Idem.	Inútil.	>	1	>	2
1	Aniceto Ruiz Balbás.	Idem.	Viuda pobre.	>	>	1	1
3	Clemente Pérez García.	Idem.	Corto.	>	>	1	1
2	Cenón Padilla Muñoz.	Villovieco.	Inútil y padre impedido.	>	1	>	2

Palencia 10 de Febrero de 1904.—El Presidente, José Díaz de la Pedraja.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado por el Ayuntamiento y representantes de los gremios de consumos el proyecto de repartimiento gremial voluntario formado para

el año actual de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

dentro de los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, haciendo las reclamaciones que crean pertinentes por escrito ó verbales, que serán resueltas en juicio de agravios por la Junta

que al efecto ha de entender en la aprobación del repartimiento.

Villaherreros 19 de Febrero de 1904.—El Alcalde, César del Río.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.